

LIBRO AUTENTICO DE LEGISLACION ECUATORIANA



No. 114

CONGRESO NACIONAL

EL PLENARIO DE LAS COMISIONES LEGISLATIVAS

En ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, expide la siguiente:

LEY REFORMATORIA A LA LEY ORGANICA DE LA FUNCION LEGISLATIVA

Art. 1. El artículo 2, dirá: "Son órganos de la Función Legislativa:

- a) Organos de Legislación y Fiscalización: El Congreso Nacional y las Comisiones Especializadas Permanentes; y,
- b) Organos de Administración: El Consejo Administrativo de la Legislatura, la Presidencia, la Primera Vicepresidencia, la Segunda Vicepresidencia y la Secretaría General".

Art. 2. Elimínase el inciso segundo del artículo 5.

Art. 3. El artículo 11, dirá:

"Art. 11. El Congreso Nacional elegirá cada dos años un Presidente y dos Vicepresidentes. Para los primeros dos años, elegirá a su Presidente de entre los diputados pertenecientes al partido o movimiento que tenga la mayor representación legislativa y, a su Primer Vicepresidente del partido o movimiento que tenga la segunda mayoría, elegidas democráticamente en las elecciones inmediatas anteriores, realizadas para conformar el Congreso Nacional. El bloque del partido o movimiento político, propondrá al respectivo candidato en cada caso y elección. El segundo Vicepresidente será elegido de entre los diputados que pertenezcan a los partidos o movimientos minoritarios. Desempeñarán tales funciones durante dos años.

Para los siguientes dos años, el Presidente y Primer Vicepresidente, se elegirán de entre los partidos o movimientos que electoralmente hayan obtenido la segunda y la primera mayoría, respectivamente y en su orden. El segundo Vicepresidente, será elegido en la misma forma señalada en el inciso anterior

Handwritten mark

Para tal efecto, se considerarán miembros de un partido o movimiento, a los diputados que ganaron las elecciones con el auspicio de estos, sin perjuicio de que puedan agruparse con otros fines.

Los vicepresidentes reemplazarán, en su orden, al Presidente, en caso de ausencia temporal o definitiva y, el Congreso Nacional llenará las vacantes cuando sea del caso.

De fuera de su seno elegirá un secretario y un prosecretario.

La elección se hará por votación nominativa y por mayoría absoluta de votos de los concurrentes, debiendo designarse previamente a dos escrutadores uno por el Congreso Nacional y otro por quien preside la sesión.

También elegirá a cuatro diputados para que con el presidente y vicepresidentes conformen el Consejo Administrativo de la Legislatura."

Art. 4. A continuación del artículo 13, añádase lo siguiente:

"Sus sesiones serán públicas, pudiendo constituirse en sesión reservada con sujeción a la Ley o en sesión permanente, con el voto favorable de la mayoría de los concurrentes.

Una vez instalada la sesión, la falta de quórum no interrumpirá el curso de los debates. Tampoco se necesitará quórum para reiniciar, en cualquier tiempo, una sesión que haya sido declarada permanente; pero, para toda votación, será imprescindible dicho requisito".

ARCHIVO

Art. 5. Sustituyase el Capítulo V por el siguiente:

"CAPITULO V

DE LOS DIGNATARIOS DEL CONGRESO NACIONAL.

"Art 16. El presidente y vicepresidente del Congreso Nacional, durarán dos años en sus funciones y permanecerán en ella hasta ser legalmente reemplazados, excepto en la iniciación de un período legislativo, en que cesarán con la instalación de la Junta Preparatoria."

LIBRO AUTENTICO DE LEGISLACION ECUATORIANA

3

SECCION PRIMERA

DEL PRESIDENTE

Art. 17. Son atribuciones y deberes del Presidente del Congreso Nacional:

1. Representar al Congreso Nacional;
2. Velar por la observancia de la Constitución Política de la República, en el ámbito de sus funciones, de esta Ley y sus reglamentos;
3. Convocar, instalar, dirigir, suspender y clausurar las sesiones ordinarias y extraordinarias del Congreso Nacional, de acuerdo con la Ley y sus reglamentos;
4. Convocar a periodos extraordinarios de sesiones del Congreso Nacional;
5. Elaborar el Orden del día, cuando no lo hiciere el Consejo Administrativo de la Legislatura;
6. Conceder la palabra a los legisladores en el orden en que soliciten, sin perjuicio de alternar las intervenciones de quienes sostengan la tesis en discusión con las de aquellos que la impugnen;
7. Abrir, suspender y cerrar los debates;
8. Imponer orden dentro de la Sala y los demás recintos legislativos con el concurso de la Escolta Legislativa, si fuere necesario;
9. Llamar la atención al legislador que se aparte del tema en discusión o usare términos descomedidos e impropios, pudiendo suspender la intervención del mismo cuando no acatare tal disposición;
10. Precisar los asuntos que se discuten, ordenar la votación una vez, cerrado el debate y disponer que se proclamen los resultados;
11. Someter al trámite correspondiente los proyectos de ley, decretos, acuerdos, resoluciones y más actos legislativos, así como los informes y mociones que se presentaren;
12. Conocer y resolver los asuntos administrativos que no requieran de decisión del Congreso Nacional o del Consejo Administrativo de la Legislatura, o dar curso a los mismos para que los resuelva el órgano

...

competente;

13. Requerir la asistencia de los legisladores a las sesiones del Congreso Nacional;
14. Conceder licencias a los legisladores hasta por treinta días consecutivos. Las licencias por un tiempo mayor las concederá el Congreso Nacional;
15. Suscribir conjuntamente con el secretario las actas de las sesiones, leyes, decretos, acuerdos, resoluciones y más documentos legislativos aprobados por el Congreso Nacional;
16. Ordenar el retiro de las barras cuando faltaren al orden u ofendieren a los legisladores o funcionarios del Congreso Nacional;
17. Constituir al Congreso Nacional en sesión reservada;
18. Ejercer absoluto mando sobre la Escolta Legislativa; y,
19. Las demás que la Constitución Política de la República, esta Ley y sus reglamentos lo confieren.

SECCION SEGUNDA

DEL PRIMER VICEPRESIDENTE

ARCHIVO

Art. 18. El primer vicepresidente sustituirá al Presidente del Congreso Nacional con todas sus atribuciones y deberes, durante su ausencia temporal.

Si falta definitivamente el Presidente del Congreso Nacional, el primer Vicepresidente asumirá sus funciones hasta la nominación de su titular.

SECCION TERCERA

DEL SEGUNDO VICEPRESIDENTE

Art. 19. Durante la ausencia temporal del Presidente y del primer Vicepresidente, asumirá la Presidencia el segundo Vicepresidente, con todas sus atribuciones y deberes.

LIBRO AUTENTICO DE LEGISLACION ECUATORIANA

5

Si faltaren definitivamente el Presidente y Primer Vicepresidente del Congreso Nacional, asumirá la Presidencia del Congreso, el Segundo Vicepresidente, hasta la designación de los titulares.

SECCION CUARTA

CASOS VACANCIA

Art. 20. El Presidente y Vicepresidentes del Congreso Nacional cesarán en sus funciones por lo siguiente:

1. Cumplimiento del período para el cual fueron elegidos;
2. Renuncia;
3. Muerte;
4. Abandono declarado por el Congreso Nacional; y,
5. Destitución.

Art.21. Para destituir al Presidente o vicepresidentes del Congreso Nacional, según lo dispuesto en el numeral 5 del artículo anterior, el Congreso Nacional deberá adoptar resolución motivada con el voto favorable de las dos terceras partes de sus miembros, concediendo a los funcionarios el derecho a la defensa y, de acuerdo con el trámite que se establezca en el Reglamento.

En dicho trámite no podrá dirigir la sesión de destitución el funcionario encausado.

La petición será suscrita por lo menos por veinte legisladores.

En los casos de vacancia por los numerales 2,3,4 y 5 del artículo 20, el Congreso Nacional hará la designación por el tiempo que faltare para completar el período. Los nombrados serán del mismo partido, bloque o movimiento al que pertenecía el reemplazado.

SECCION QUINTA

DEL CONSEJO ADMINISTRATIVO DE LA LEGISLATURA

Art. 5. El Consejo Administrativo de la Legislatura es el máximo órgano de administración y estará integrado por el Presidente, los Vicepresidentes y por cuatro diputados elegidos por el Congreso Nacional. Los miembros de este Consejo serán de diferentes bloques legislativos, en lo posible.

El Presidente lo presidirá y actuarán como secretario y prosecretario, quienes desempeñen tales funciones en el Congreso Nacional:

Art. 6. Compete al Consejo Administrativo de la Legislatura:

1. Organizar los servicios legislativos, administrativos y financieros del Congreso Nacional;
2. Nombrar y remover a los empleados del Congreso Nacional con sujeción a la Ley de Carrera Administrativa de la Función Legislativa;
3. Elaborar el Orden del Día para las sesiones del Congreso Nacional;
4. Aprobar las actas del Congreso Nacional que contengan resoluciones, cuando éste no lo haya hecho;
5. Dictar los reglamentos internos para el funcionamiento de las diferentes dependencias administrativas y de servicios del Congreso Nacional;
6. Elaborar y aprobar cada año el presupuesto del Congreso Nacional;
7. Las demás atribuciones que le confiere la Ley, el Reglamento o le encargue el Congreso Nacional."

Art. 6. Sustitúyase el artículo 30 por el siguiente:

***Art. 30.-** Son Comisiones Especializadas Permanentes: la de lo Civil y Penal; de lo Laboral y Social; de lo Tributario, Fiscal y Bancario; de lo Económico, Agrario, Industrial y Comercial; de Gestión Pública y Universalización de la Seguridad Social; de Descentralización, Desconcentración y de Régimen Seccional; de Asuntos Constitucionales; de Fiscalización y Control Político; de Asuntos Internacionales y de Defensa Nacional; de Asuntos Amazónicos, Desarrollo Fronterizo y de Galápagos; de Defensa del Consumidor, del Usuario, del Productor y el

LIBRO AUTENTICO DE LEGISLACION ECUATORIANA

Contribuyente; de la Mujer, el Niño, la Juventud y la Familia; de Salud, Medio Ambiente y Protección Ecológica; de Educación, Cultura y Deportes; de Derechos Humanos; la de Asuntos Indígenas y otras Etnias; y la de Asuntos Marabitas."

Art. 7. Sustitúyase el artículo 31, por el siguiente:

"Art.31.- Las comisiones legislativas se integrarán dentro de los primeros quince días del período de sesiones, por siete miembros principales y sus respectivos suplentes. Durarán dos años en sus funciones y podrán ser reelegidos.

Los miembros principales y suplentes de las comisiones serán diputados principales.

En las comisiones en que participe el Presidente y los Vicepresidentes, éstas se conformarán de ocho miembros y aquellos tendrán voto dirimente.

Sin embargo, los diputados podrán participar con voz pero sin voto en las otras comisiones."

Art. 8. Elimínase los artículos 4, 32, 33, 35, 36, 37, 39.

Art. 9. Sustitúyase la sección segunda del Capítulo VII, por la siguiente:

ARCHIVO "SECCION SEGUNDA"

Art... Compete a las Comisiones Especializadas Permanentes del Congreso Nacional, estudiar e informar sobre los proyectos de ley relacionados con las materias de su especialización.

Art... De acuerdo con la materia a la que se refiere cada proyecto, el Presidente del Congreso Nacional enviará a la Comisión que corresponda conocer, estudiar e informar sobre el mismo."

Art. 10. La Sección Tercera del Capítulo VII, dirá:

LIBRO AUTENTICO DE LEGISLACION ECUATORIANA

8

"SECCION TERCERA

Art... El Congreso Nacional dentro de los tres días subsiguientes a su instalación, procederá a designar el Comité de Excusas y Calificaciones. Se integrará por un legislador de cada partido político que tenga representación en éste, (bloque legislativo).

Art... Si un legislador antes de la integración del Congreso Nacional o durante las sesiones de éste, se excusare de ejercer la diputación para la cual fue electo, dicha excusa será conocida por el Comité de Excusas y Calificaciones, el que presentará su informe al Congreso Nacional, el que deberá aceptar la excusa y en el mismo acto convocar al respectivo legislador suplente para su principalización.

Sin embargo, hasta antes de la resolución del Congreso Nacional, el legislador podrá retirar su excusa."

Art. 11. Elimínase las secciones Cuarta y Quinta del Capítulo VII.

Art. 12. Elimínase toda referencia al Plenario de las Comisiones Legislativas Permanentes.

Art.13. En todas las disposiciones que se refieran a la Comisión de Mesa, sustitúyase por Consejo Administrativo de la Legislatura.

Art. 14. Sustitúyase el inciso segundo del artículo 85 por el siguiente:

"Expuesta la información y luego de contestar las preguntas de los legisladores, el funcionario o su delegado permanecerán en el recinto, mientras los diputados debatan sobre lo expuesto."

ARCHIVO DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA: En el mes de agosto de 1998 se elegirán un Presidente y dos vicepresidentes, quienes durarán en sus funciones hasta agosto del año 2000.

SEGUNDA: Las presentes reformas, regirán cuando entren en vigencia las normas constitucionales correspondientes.

...

LIBRO AUTENTICO DE LEGISLACION ECUATORIANA

9

Dada en la ciudad de Quito, Distrito Metropolitano, en la Sala de Sesiones del Plenario de las Comisiones Legislativas del Congreso Nacional, a los veintiocho dias del mes de julio de mil novecientos noventa y ocho.




DR. HEINZ MOELLER FREILE
PRESIDENTE DEL CONGRESO NACIONAL



DR. JAIMÉ DAVILA DE LA ROSA
SECRETARIO GENERAL DEL CONGRESO NACIONAL (E)

PALACIO NACIONAL, EN QUITO, A TREINTA DE JULIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO

P R O M U L G U E S E



FABIAN ALARCON RIVERA
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL INTERINO DE LA REPUBLICA

LIBRO AUTENTICO DE LEGISLACION ECUATORIANA



CONGRESO NACIONAL

EL PLENARIO DE LAS COMISIONES LEGISLATIVAS

CONSIDERANDO

Que es obligación del Estado promover la organización y defensa de los profesionales ecuatorianos;

Que es necesario que exista una Ley que regule el ejercicio profesional de los artistas plásticos acorde con las actuales exigencias económicas, sociales y culturales;

En ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, expide la siguiente:

LEY DE EJERCICIO PROFESIONAL DE LOS ARTISTAS PLASTICOS DEL ECUADOR

CAPITULO I

AMBITO DE LA LEY

Art. 1 Esta Ley ampara el ejercicio profesional de quienes hayan obtenido títulos académicos como artistas, pintores, escultores u otra actividad plástica, conferidos por las universidades o institutos de educación superior legalmente constituidos en el país y de quienes habiéndolo obtenido en el exterior lo revalidaren de conformidad con la Ley.

CAPITULO II

DEL EJERCICIO PROFESIONAL

Art. 2 Los artistas profesionales plásticos, podrán ejercer la docencia en áreas de formación profesional, interaprendizaje no formal en talleres o centros organizados, asesorar, integrar jurados bienales, realizar peritajes, comercializar libremente sus obras; y, los demás inherentes a su formación académica y especialización profesional.

CAPITULO III

DE LA ORGANIZACION GREMIAL

Art. 3 La Federación Nacional de Artistas Plásticos del Ecuador tendrá los siguientes organismos:

LIBRO AUTENTICO DE LEGISLACION ECUATORIANA

- a) La Asamblea Nacional;
- b) El Comité Ejecutivo Nacional;
- c) Los Tribunales de Honor;
- d) El Instituto de Investigaciones Plásticas y Formación Artística Continua; y,
- e) Los Colegios Provinciales.

La estructura Orgánica Funcional de los Organismos de la Federación constará en el respectivo reglamento o estatuto.

CAPITULO IV

DE LOS DERECHOS Y OBLIGACIONES

- Art. 4 En todos los organismos del Estado, personas jurídicas de derecho público o privado con finalidad social o pública, el sueldo de los artistas plásticos profesionales se regulará por sus respectivos presupuestos generales o especiales.
- Art. 5 Los sueldos de los artistas plásticos que presten servicios en el sector privado serán regulados de conformidad a la filiación y revisión que efectúa el CONADES.
- Art. 6 Los honorarios de los artistas en libre ejercicio serán convencionales.
- Art. 7 En las instituciones de derecho público con finalidad social, se establecerá un porcentaje no menor al uno por ciento (1%) del presupuesto destinado a obras públicas, para ejecutar trabajos complementarios relacionados con decoración, utilizando a artistas profesionales plásticos seleccionados mediante concurso.
- Art. 8 Los colegios provinciales contribuirán económicamente para el funcionamiento de los Organos de la Federación Nacional de Artistas Profesionales Plásticos del Ecuador a través de las cuotas obligatorias reguladas según sus respectivos estatutos.
- Art. 9 Las obras de su autoría que los artistas profesionales plásticos sacaren o enviaren al exterior no serán objeto de imposición de ningún gravamen, arancel, donacho o tributo, al igual que aquellas que retornaren por no haber sido vendidas.
- Art. 10 La Secretaría Nacional de Comunicación proporcionará un espacio adecuado a la Federación en los medios de comunicación social, a fin de difundir sus actividades culturales, artísticas y afines.


LIBRO AUTENTICO DE LEGISLACION ECUATORIANA

DISPOSICION TRANSITORIA.— Por una sola ocasión la Federación Nacional de Artistas Profesionales Plásticos del Ecuador, el Instituto de Investigaciones Plásticas y Formación Artística Continua y centros de educación superior del País, mediante convenio aprobado con el Ministerio de Educación, podrán profesionalizar y extender títulos a aquellos artistas plásticos que por la actividad realizada estén aptos para obtenerlos.

De igual forma los artistas plásticos que han laborado por más de quince años serán considerados profesionales y calificados por la Federación de Artistas Profesionales Plásticos del Ecuador, siempre que se afilien a uno de los colegios provinciales; por lo tanto no estarán sujetos al requisito de titulación y gozarán de todos los derechos establecidos por esta Ley.

Dada en la ciudad de San Francisco de Quito, Distrito Metropolitano, en la Sala de Sesiones del Plenario de las Comisiones Legislativas del Congreso Nacional del Ecuador, a los veinte y ocho días del mes de Julio de mil novecientos noventa y ocho.


DR. HEINZ MOELLER FREILE
PRESIDENTE DEL CONGRESO NACIONAL DEL ECUADOR

ARCHIVO

DR. JAIME DAVILA DE LA ROSA
SECRETARIO GENERAL DEL CONGRESO NACIONAL, ENC.

PALACIO NACIONAL, EN QUITO, A DOCE DE AGOSTO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO

P R O M U L G U E S E


JAMIL MAHUAD WITT
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA